Puerto Madryn, noviembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B. C. S.A. c/ M. M., M. V. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 253 - Año 2016),**

venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 268/16), por haber declarado el Sr. Juez titular del mismo su incompetencia para entender en los presentes actuados, mediante la sentencia interlocutoria registrada como N° 1036/2016.

I. La actora promueve demanda ejecutiva contra la demandada M. M., acción derivada del pagaré a la vista con cláusula sin protesto rubricado por la accionada.

Fracasado el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y la citación de la accionada, a fs. 18 la actora denuncia nuevo domicilio de la demandada situado en la provincia de Río Negro.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal el mismo se expide a fs. 22, pronunciándose por la incompetencia del Magistrado interviniente.

A fs. 24/25 luce la declaración de incompetencia del *a quo* para entender en las actuaciones, fundamentando su decisión en lo previsto por la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Apelado el referido decisorio la actora fundamenta sus agravios a fs. 28/29 de estas actuaciones, aduciendo que el yerro del Juez de grado es suponer, sin elemento alguno que lo corrobore, que se trata de una relación de consumo, en tanto la abstracción del pagaré como título que trae aparejada su ejecución impide determinar la obligación asumida y si este derivó de una operación de tal naturaleza.

Asevera que el caso de autos debe analizarse a la luz del art. 4 CPCC, en tanto deviene de un proceso de carácter patrimonial, pues entenderlo de manera

contraria se consolidaría la posibilidad de un tipo de abuso del derecho por parte del deudor.

Recuerda que fuera de las oportunidades que prevé la legislación positiva no podrá declararse la incompetencia, consolidándose la competencia del que ha intervenido con anterioridad.

Cuestiona la improcedencia del archivo de las actuaciones, entendiendo que las mismas deben remitirse al juez en turno de Bariloche.

II. Adentrándonos en el análisis de las constancias obrantes en autos corresponde dejar sentado que este Cuerpo ya se ha pronunciado sobre el tema que nos ocupa (SIC 06/2014 y SIC 07/2014).

En cuestiones de competencia no pueden ser soslayados los principios que orientan la normativa procesal, pero mediante el juego armónico de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y el art. 42 de la Constitución Nacional, se configura un estatuto protector de los derechos de consumidores de bienes y servicios con el objeto de fortalecer la protección de quien es considerado la parte más débil de una relación de consumo.

El art. 36 de la norma citada destierra la libertad contractual a los fines de establecer la competencia territorial para entender en litigios de la naturaleza del que nos ocupa. Asimismo también declara competente al tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.

El art. 65 de la referida normativa establece en forma específica que la misma es de orden público, por lo que sus preceptos resultan irrenunciables e imperativos, prevaleciendo N° 24.240 de tal forma sobre cualquier convención que se le oponga.

Por ello, en atención a la finalidad tutelar del régimen, aunque la relación entre ejecutante y ejecutado sea de exclusivo contenido patrimonial debe ser

analizada de oficio por el juez, al que le corresponde velar por la efectiva preeminencia del régimen tuitivo, irrenunciable e imperativo, por lo que las reglas de rito deben ceder frente a la específica normativa consumista que las desplaza (cfr. STJCh, SI 56/SROE/2012, 57/SROE/2012, 7/SROE/2013 y 89/SROE/2013).

Sin perjuicio de lo expuesto es dable destacar que es la propia accionante quien, en su escrito liminar, solicitó se trabe embargo sobre los haberes que la demandada "…*percibe como dependiente del Gobierno de la Provincia de Rio Negro*…" (fs. 08 vta.) y posteriormente denunció el domicilio de la misma en San Carlos de Bariloche (fs. 18) con vigencia desde el 02/10/2015. Por todo ello, se infiere que conocía dicho domicilio con anterioridad a la promoción de los presentes actuados, por lo que admitir la competencia del *a quo* implicaría admitir la posibilidad de un abuso del derecho por parte de la actora, al consentir el trámite de la acción intentada en una jurisdicción distinta a la que le corresponde.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que este Cuerpo confirma la decisión expuesta por el Sr. Magistrado de la instancia inferior en su resolución de fs. 24/25, por la que se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispone el archivo de las mismas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 1036/2016, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° /16 SIC